

CINCO SALTOS, a los 17 días del mes de diciembre del año 2025.

VISTA:

La presente causa caratulada: "*E.V.D. EN REPRESENTACIÓN DE S.H.E.M.Y.E.M. C/ R.N.R. S/VIOLENCIA*" Expte. N°CS-03267-JP-2025, para resolver sobre la medida cautelar peticionada por los denunciantes/denunciados.-

Y CONSIDERANDO:

Que la Sra. R.N.R. y el Sr. V.D.E. en fecha 16/12/2025 se presentan ante Autoridades de la Comisaría de la Familia de esta Ciudad y realizan sendas denuncias de violencia familiar en el marco de la Ley Provincial D.3040 y el Código Procesal de Familia, conformando de tal manera denuncias de carácter recíprocas. Que ingresadas al Juzgado de Paz y conformados los respectivos expedientes, se dispone la acumulación de los autos "*R.R.N. C/E.V.D. S/VIOLENCIA LEY 3040*" (Expte. CS-03268-JP-2025) a la presente causa, que tramita como PRINCIPAL.

Que el Sr. V.D.E. al efectuar su denuncia, dice hacerlo en representación de sus hijas M.(.a.y.M.(.a.. De los términos que el mismo expresa no surgen inicialmente Actos o hechos de Violencia en perjuicio de las mismas, salvo lo expresado respecto a la Adolescente M. en cuanto a las quemaduras que observara en su brazo derecho, que podrían ser quemaduras de cigarrillo. Los demás detalles que menciona, refieren principalmente a cuestiones inherentes al Cuidado Personal de sus hijas y/o a dificultades en el ejercicio del Régimen de Comunicación. Por su lado, la Sra. R. hace expresa referencia a Actos de Violencia que habrían acontecido en el pasado y de los que resultara víctima, así lo describe textualmente: "*Que hago mi presentación en esta Unidad Especial, a los fines de denunciar a mi ex pareja V., tuve una relación de 12 años él siempre fue agresivo, me insultaba, es muy manipulador, le molesta todo lo que hacía para él era una inútil, era de pegarme, le pego a mis hijos de otra relación esta situación avía realizado una denuncia ...*".

Que asimismo, de las demás expresiones efectuadas, se reafirma que el principal conflicto entre las partes deviene de las dificultades ya señaladas en cuanto a la relación y/o vínculo con las hijas en común y el ejercicio de sus obligaciones parentales, reprochándose mutuamente supuestos incumplimientos en el Régimen de Comunicación que habrían acordado en Mediación. Que tales diferencias, deberán eventualmente las partes retomarlas por las vías adecuadas, no resultando a mi entender el procedimiento previsto en las normas de Violencia Familiar adecuadas en tal sentido.

Que las partes requieren la adopción de medidas cautelares y son coincidentes en señalar como necesaria la implementación de una prohibición de acercamiento. En cuanto al pedido específico de parte del Sr. E. de implementar otras medidas, entre ellas las previstas en los incs. h) y j) del Art. 27° (Ley Prov. 3040), adelanto mi decisión de no otorgarlas en la presente instancia, instando a las partes a la búsqueda de soluciones alternativas que no perjudiquen el vínculo entre los progenitores y sus hijas. En cuanto al pedido de establecer una prohibición de acercamiento, entiendo prudente y adecuado hacer lugar, para el caso en forma recíproca entre las partes.

Por último y en cuanto a lo denunciado por el Sr. E. de las lesiones observadas en el brazo de su hija M., ante la eventualidad que tales circunstancias provengan de un hecho ilícito, corresponde dar vista en la causa al Ministerio Público Fiscal como así también requerir la urgente la intervención en la causa de la Secretaría de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF), Delegación Cinco Saltos en cumplimiento de las disposiciones de la Ley provincial 4109, para que tome contacto en forma inmediata con los integrantes de la familia compuesta por V.D.E. (progenitor), N.R.R. (progenitora) y la adolescente M.(., evaluar su situación y disponer las medidas necesarias con el objeto de garantizar la efectiva recuperación de sus derechos vulnerados, obligación que la ley citada pone a cargo de ese organismo, todo ello en función del interés superior de las niñas, los niños y/o adolescentes y el deber de garantizar la máxima satisfacción, integral y simultánea de sus derechos y garantías reconocidos en normas nacionales y Tratados Internacionales de Derechos Humanos.-

Que propendiendo al mayor resguardo de los derechos de los/las niños/niñas/adolescentes, y el deber que conmina al Suscripto en razón a las previsiones establecidas en el Art. 79° III, b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto a los deberes de los Jueces y Juezas de Paz, corresponde dar vista en la causa para su conocimiento e intervención de competencia a la Defensora de Menores e Incapaces en turno de la Ciudad de Cipolletti.-

Que aplicando un abordaje interinstitucional e interdisciplinario; **CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN CLAVE DE DERECHOS HUMANOS y desde una perspectiva del INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO/A Y/O ADOLESCENTE**, teniendo en cuenta el grado de riesgo, garantizando la seguridad, el bienestar y la prevención de la violencia, a través de la tutela judicial efectiva en atención a lo denunciado y lo normado en los Arts. 16° y 27° de la Ley Provincial D. 3040 y los previsto por los Arts. 146°, 148° y 150° del Código de Procedimiento de Familia de la

Prov. de Río Negro, corresponde con carácter tuitivo, dentro de las facultades que me asisten y como medidas cautelares provisionales;

RESUELVO:

I) **Disponer como MEDIDA CAUTELAR la PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO PERSONAL Y RECÍPROCA DEL Sr. V.D.E. y la Sra. N.R.R.**, debiendo ambos mantener una distancia no menor a QUINIENTOS (500) metros de los respectivos domicilios de la contraparte, como así también de lugares en que se encuentren o transiten -sean públicos o privados-. Se hace saber al Sr. **V.D.E. y la Sra. N.R.R.** que deberán mutuamente abstenerse de producir incidentes, proferir agravios, realizar actos molestos o de hostigamiento y/o efectuar reclamos personales de cualquier índole y por cualquier medio, incluso mensajes de texto mediante telefonía celular, uso de redes sociales de Internet, etc., que no fuere la vía legal correspondiente. Todo ello bajo apercibimiento de estar incurso en desobediencia a una orden judicial, ante lo cual se dará vista al Ministerio Público Fiscal.

II) Ordenar al Sr. V.D.E. y a la Sra. N.R.R. realicen de manera obligatoria tratamientos psicoterapéuticos a través de programas reflexivos, educativos, de prevención y erradicación de la violencia familiar, a fin de internalizar su responsabilidad, abandonar y deslegitimar sus comportamientos violentos, debiendo concurrir de manera inmediata al Servicio de Salud Mental del Hospital Área Cinco Saltos y/o ante el Centro de Salud de similares características mas cercano al domicilio de las partes, a los fines de su realización.-

III) Dar vista en la causa a Ministerio Público Fiscal, a cuyo fin incorpórense en calidad de Intervinientes en el Proceso a las Autoridades de la Fiscalía Descentralizada de esta Ciudad, bajo debida constancia.

IV) **REQUERIR** en forma URGENTE la intervención en la causa de la **SECRETARIA DE ESTADO DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA (SENAF)** con sede en la Localidad, para que evalúe la posible situación de riesgo y vulnerabilidad que estaría afectando los derechos de la adolescente M.(., todo ello en cumplimiento de las disposiciones de la Ley provincial 4109, a cuyo fin Oficiése digitalmente con acompañamiento de copia de las actuaciones.-

V) Dar vista en la causa a la Defensoría de Menores e Incapaces en turno de la Ciudad de Cipolletti, a cuyo fin incorpóresela como interviniente en el proceso, bajo debida constancia.-

VI) Se libre oficio a las Autoridades de la Comisaría 7º, 43º y a la Comisaría de la

Familia de Cinco Saltos, para su conocimiento y notificación. -

VII) Poner en conocimiento de lo resuelto a la/al Jueza/Juez de Familia en turno, a los fines que estime corresponder en el marco de la Ley Provincial D.3040, elevando las presentes actuaciones.-

VIII) Se hace saber a las partes que la presente es de **carácter provisorio y de vigencia por un período de NOVENTA (90) DÍAS, todo ello a consideración de la/del Jueza/Juez de Familia en turno**, conforme a lo previsto en el Pto. anterior y que para la sustanciación del proceso en sede de la Unidad Procesal de Familia actuante, deberán contar con Patrocinio legal obligatorio, para lo cual podrán designar un abogado de su confianza o ante situaciones de vulnerabilidad o falta de recursos que no les permitan ejercer el derecho aludido, podrán asistir a las Defensorías de Pobres y Ausentes con jurisdicción en la Localidad a los efectos de acceder al Servicio de Asistencia Legal Gratuita conforme art. 30 y ccdtes. de la Ley K N° 4199 y Reglas de Brasilia. Déjese constancia en la notificación respectiva de las direcciones y teléfonos de la sede de la Defensoría de Pobres y Ausentes de la Localidad y de CADEP con sede en la Ciudad de Cipolletti.-

IX) **REGÍSTRESE, PROTOCOLÍCESE Y NOTIFÍQUESE.** Cúmplase por Secretaría con los despachos ordenados.

Fdo. Enzo E. ESPEJO, Juez de Paz - Ante mi: Dr. Mariano LARRASOLO, Secretario Letrado".-